



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0481/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 447, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de revisión

La Sentencia núm. 447, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), casa con envío la sentencia recurrida; su dispositivo es el siguiente:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 95-06, dictada el 27 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, Segundo: Compensa las costas del procedimiento”.

La referida decisión fue notificada al Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el Acto núm. 365/2016, instrumentado por el ministerial Wilton A. Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 447.

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, mediante Acto núm. 250, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

a. (...), que del estudio íntegro de la ordenanza impugnada se verifica que en dicha instancia solo fueron celebradas dos audiencias, la primera en fecha 23 de marzo de 2006, en la cual la corte a qua ordenó una comunicación recíproca de documentos vía secretaría, en plazos comunes de 5 días para depositar y al vencimiento otros 5 días para tomar comunicación y una segunda audiencia celebrada en fecha 4 de abril de 2006, en la que ambas partes concluyeron al fondo y la corte ordenó plazos para el depósito de escrito justificativo de conclusiones; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su medio de casación, no consta en la referida decisión que la parte hoy recurrente haya solicitado prórroga de comunicación de documentos como este aduce.

b. (...), que además, sin desmedro de la consideración anterior, se debe señalar que el hecho de que la alzada no ponderara dicha solicitud, en caso de haberse realizado la misma, lo que no fue probado, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga es posible, pero ello no siempre obliga al juez de segundo grado a concederla, pues está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto en el presente caso, la alzada previamente había ordenado en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes, por tanto, en uso del poder soberano que le inviste a los jueces del fondo estos disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar las medidas de instrucción propuestas, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...), que en lo que respecta al alegato de la parte hoy recurrente, de que la corte a qua no ponderó su escrito de fecha 25 de abril de 2006, esta jurisdicción ha podido comprobar que dentro de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación no consta el referido escrito, ni inventario alguno, que evidencie que el mismo haya sido depositado ante la corte a qua o que esta fue puesta en condiciones de valorar dicho escrito; que además, es preciso indicar, que el recurrente se limitó a alegar que había obtenido los títulos objeto de la controversia, y que la tardanza en su entrega se debía a causas ajenas a su voluntad, sin embargo, tal afirmación no fue acreditada ante la corte a qua, ni ante esta jurisdicción, que por el contrario la alzada estableció en su decisión que ha pasado un largo tiempo en que el señor Antonio Cedeño, actual recurrido, ha estado insistentemente requiriendo la entrega de sus certificados de títulos sin que el ahora recurrente haya dado cumplimiento a dicha solicitud, que ante tales requerimientos, competía al Banco de Reservas demostrar que había dado cumplimiento a los mismos, lo cual no hizo, en tal sentido ha sido criterio constante de esta jurisdicción que alegar no es probar, pues según la disposición del artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que no habiendo el recurrente demostrado los vicios denunciados, procede desestimar los medios examinados.

d. (...), que en su segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la corte de alzada vulneró el principio de cosa juzgada al revocar la ordenanza de primer grado y acoger la demanda inicial en referimiento sin tomar en cuenta que previamente esa misma Corte mediante sentencia núm. 242-05 de fecha 15 de noviembre de 2005, condenó al hoy recurrente al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por daños morales a consecuencia de la demanda en daños y perjuicios incoada en su contra por el actual recurrido violentado así el artículo 8 literal j) de la Constitución.

e. (...), que, en lo que respecta al vicio denunciado apoyado en que con la decisión dictada por la jurisdicción civil se violó la autoridad de la cosa juzgada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se impone reiterar que conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta jurisdicción, es que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, esto es, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

f. (...), que en el presente caso, si bien las partes involucradas, son las mismas, las acciones juzgadas tenían objeto y causa diferentes, pues la sentencia pronunciada en fecha 15 de noviembre de 2005, se produjo con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra el ahora recurrente por los daños tanto morales como materiales que le causó la pérdida de los Certificados de Títulos que amparaban los inmuebles que este había puesto en garantía, para la obtención de un préstamo otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, al actual recurrido, demanda esta que difiere de la acción en referimiento interpuesta por dicho recurrido, ya que la misma estaba orientada a obtener la entrega inmediata de los indicados Certificados de Títulos, todo lo cual revela que los aspectos juzgados son totalmente distintos; que esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia ordenanza no contiene los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata; Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Banco de Reservas de la República Dominicana, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en la audiencia de fecha 4 de abril del año 2006, la parte recurrente solicitó a la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, una prórroga del plazo concedido para comunicación de documentos, pero ésta lo negó, y por ende impidió que la recurrente probara que había obtenido los certificados de Títulos requeridos y que motivaron la demanda que dio origen a la ordenanza ahora recurrida. Que dicho Tribunal, tampoco tomó en consideración el escrito depositado por el recurrente en fecha 25 de abril del presente año. Que esta falta implica naturalmente, una violación al derecho de defensa, (Violación Art. 8 de constitución de ese entonces, letra J).

b. (...) en el caso, ya el Banco de Reservas de la República Dominicana, había sido condenado por el mismo hecho, al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (...) por los supuestos daños morales causados al Sr. Antonio Cedeño Santana, y al pago de daños materiales, según se comprueba por la Sentencia No.242-05 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2005, recurrida por ante ese alto Tribunal, por lo que al condenar nuevamente a dicha institución bancaria mediante la decisión No.95-06 de fecha 27 del mes de Abril del presente año, ahora recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en violación al artículo 8, letra h) de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que, además, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís, no tomó en consideración el escrito mencionado de fecha 25 de abril del presente año, en el que consta entre otras cosas que la institución bancaria nunca se negó a entregar los documentos reclamados, y que, muy por el contrario, la no entrega de los mismos se debió a causas ajenas a su propia voluntad.*

d. *(...) el recurrente en revisión constitucional, entiende que la sentencia cuya revisión se solicita, lesiona los derechos fundamentales del mismo, específicamente el Art. 8 de la Constitución de entonces, es decir, la Constitución del año 1966, en sus letras h) y J), ahora artículo 69 letras 4), 5) y 7), de la nueva constitución del año 2010.*

e. *Que el recurrente hizo los alegatos de lugar, respecto a las violaciones indicadas, tanto en la defensa presentada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la presente solicitud en revisión Constitucional procede de conformidad con lo establecido en las letras a) y b) del artículo 53 de la Ley No.137-11 del 15 de Junio del año 2011, sobre revisión constitucional.*

f. *Que, al fallar en esa forma, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hizo una mala apreciación de los hechos, y peor aún aplicación del derecho (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Antonio Cedeño Santana, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y en él solicita que se declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el presente recurso. Al efecto, presenta en síntesis los siguientes argumentos:

a. (...) el *Recurso de Revisión Constitucional* de que se trata no se enmarca dentro de ninguna de las condiciones que se establecen en el referido Art. 53 de la Ley No. 137-11. *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, anteriormente transcritos, motivo por el cual el presente recurso deviene inadmisibile, sin necesidad de examinar el fondo del mismo.

b. (...) con relación al primer aspecto de este primer medio en cuanto a que el ahora recurrente le solicitó una prórroga de comunicación de documentos a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. y que dicho pedimento le fue negado, es la misma Honorable Suprema Corte de Justicia que en las páginas 9 y 10 de la sentencia objeto del presente recurso estableció lo siguiente: “Considerando, que del estudio íntegro de la Ordenanza impugnada se verifica que en dicha instancia sólo fueron celebradas dos audiencias, la primera en fecha 23 de marzo del 2006, en la cual la Corte a-quia ordenó una comunicación recíproca de documentos vía Secretaría, en los plazos comunes de 5 días para depositar y al vencimiento otros 5 días para tomar comunicación, y una segunda audiencia celebrada en fecha 4 de abril del 2006, en la que ambas partes concluyeron al fondo y la Corte ordenó plazos para el depósito de escrito justificativo de conclusiones; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su medio de casación, no consta en la referida decisión que la parte hoy recurrente haya solicitado prórroga de comunicación de documentos como este aduce; Considerando, que, además, sin desmedro de la consideración anterior, se debe señalar que el hecho de que la Alzada no ponderara dicha solicitud, en caso de haberse realizado la misma, lo que no fue probado, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de Comunicación de documentos, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga es posible, pero ello no siempre obliga al juez de segundo grado a concederla, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto en el presente caso, la alzada previamente había ordenado en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes, por tanto, el uso del poder soberano que le inviste a los jueces del fondo, éstos disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar las medidas de instrucción propuestas, siempre que con su decisión no incurran en violación a la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.

c. Con respecto a lo alegado por este recurrente en este segundo medio, estamos totalmente de acuerdo, en todas sus partes con las respuestas que le da la Honorable Suprema Corte de Justicia en las páginas 12 y 13 de la misma sentencia objeto de este mismo recurso.

d. Que en lo que respecta al tercer medio (...) constituye una repetición contenida en el segundo aspecto del primer medio desarrollado por este recurrente, motivo por el cual no merece ningún otro comentario o contestación.

e. (...) resulta fácil observar que nos encontramos en presencia de un recurso totalmente infundado, vacío, carente de objeto y de base legal y, sobre todo, con el que se alegan cosas inciertas que no fueron probadas por ante la jurisdicción que emitió la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional (...).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 447, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 447, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 365/2016, instrumentado por el ministerial Wilton A. Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue notificada la Sentencia núm. 447 al Banco de Reservas de la República Dominicana.
4. Acto núm. 250, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el indicado recurso a la parte recurrida.
5. Escrito de defensa con respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la parte recurrida, señor Antonio Cedeño Santana, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Al analizar los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a una demanda en referimiento mediante la que se persigue la entrega de certificados de títulos, la cual fue interpuesta por el señor Antonio Cedeño Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, que fue conocida en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la Ordenanza núm. 11-2006, del quince (15) de febrero de dos mil seis (2006), rechazando la referida demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión indicada, el señor Antonio Cedeño Santana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y esta emitió la Ordenanza núm. 95-06, del veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006).

El Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de casación contra la ordenanza antes indicada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, libró la Sentencia núm. 447, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de casación. Esta decisión es ahora objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, es menester que se realice un examen tanto en lo concerniente a la competencia del tribunal, así como en lo que respecta al recurso, determinando si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estas exigencias figura verificar que se haya observado el plazo para interponer el recurso.

c. Dicho plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, literal 1, de la referida ley núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia 335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y modificada por la decisión TC/143/15 de fecha primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015) donde se establece que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

d. En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 447, fue interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y dicha sentencia fue notificada el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que se evidencia que en la especie, se cumple este requisito, ya que el recurso se encuentra en el plazo establecido.

e. Por otro lado, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República; 3- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.

f. En lo que respecta al numeral 1 del artículo 277 de la Constitución que se refiere a: “que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; la Sentencia núm. 447, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación de sentencia, no pone fin al proceso judicial en este caso particular.

g. En el caso, el señor Antonio Cedeño Santana perseguía mediante un referimiento, que el Banco de Reservas de la República Dominicana le hiciera entrega de unos certificados de títulos. En tal sentido, la demanda fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la Ordenanza núm. 11-2006, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2006), pronunciando el rechazo de la misma. Esta ordenanza fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y esta al respecto emitió la Ordenanza núm. 95-06, el veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); esta a su vez fue recurrida en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 447, que ahora es recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda vez que esta se origina en un proceso de referimiento, el cual no pone fin al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Es criterio de este tribunal Constitucional, en atención al artículo 277 de la Carta Sustantiva, declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que no hayan adquirido autoridad de cosa juzgada como lo indicó en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocasión en la precisó:

Este Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0053/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dictaminó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

i. En ese mismo orden se expresó este tribunal de manera concreta en la Sentencia TC/0472/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), precisando:

Evidentemente que la sentencia recurrida en revisión constitucional no pone fin al proceso penal seguido a los recurrentes; muy por el contrario, envía el expediente al tribunal que se indica en la misma para que continúe conociéndolo. En sentencia de este Tribunal Constitucional, TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se decidió un caso similar al que ahora nos ocupa, y en tal sentido, se copiarán en ésta, mutatis mutandi, como fundamento de la misma, las motivaciones vertidas en esa ocasión.

j. En aplicación del precedente constante establecido por este tribunal en esta materia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 447, dictada por la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en atención de lo dispuesto por este colegiado en los precedentes a que hemos hecho referencia, en razón de que el caso aún está pendiente de solución definitiva en los tribunales del Poder Judicial, y en aplicación de lo que disponen la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 447, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, y a la parte recurrida, señor Antonio Cedeño Santana, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario